

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 12 de octubre de 2021. Señora Juez, le informo que el ejecutado no atendió los requerimientos hechos mediante autos de fecha 11 de mayo de 2021 y 27 de julio de 2021. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	LUISA FERNANDA JARAMILLO HOYOS, en representación de sus hijos menores de edad V. G. J., J. D. G. J., y V. G. J.
Demandado	DAVID GARCÍA ZAPATA.
Radicado	05001 31 10 001 2019 00750 00.
Procedencia	Reparto.
Instancia	Única.
Sentencia	General N° 231. Ejecutivo N° 003.
Decisión	Sigue adelante la ejecución.

Vista la anterior constancia, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., este Despacho procede a continuar con el trámite.

I. INTRODUCCIÓN.

A través de apoderado, la señora LUISA FERNANDA JARAMILLO HOYOS, como representante legal de los menores de edad V. G. J., J. D. G. J., y V. G. J., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor DAVID GARCÍA ZAPATA, como padre de estos, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias y vestuarios adeudados, más los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

II. ANTECEDENTES.

A.) HECHOS.

La señora LUISA FERNANDA JARAMILLO HOYOS, como representante legal de los menores de edad V. G. J., J. D. G. J., y V. G. J., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor DAVID GARCÍA ZAPATA, a favor de sus hijos, por las cuotas alimentarias causadas desde el mes de junio de 2018, hasta el mes de septiembre de 2019, y por las cuotas de vestuario generadas en el mes de diciembre de 2018; obligación alimentaria que fue fijada mediante Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 21 de mayo de 2018, de la Defensoría de Familia, CAIF Comuna 13, del municipio de Medellín Ant.

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de los menores de edad V. G. J., J. D. G. J., y V. G. J., representados legalmente por la señora LUISA FERNANDA JARAMILLO HOYOS; en contra del padre de los menores, el señor DAVID GARCÍA ZAPATA, por las siguientes sumas de dinero:

I.) Por cuotas alimentarias:

Meses	Año	Valor	Abonos	Vr. adeudado
Junio	2018	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00
Julio		\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00
Agosto		\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00
Septiembre		\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00
Octubre		\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00
Noviembre		\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00
Diciembre		\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00
Enero	2019	\$ 309.540,00	\$ 0,00	\$ 309.540,00
Febrero		\$ 309.540,00	\$ 0,00	\$ 309.540,00
Marzo		\$ 309.540,00	\$ 0,00	\$ 309.540,00
Abril		\$ 309.540,00	\$ 0,00	\$ 309.540,00
Mayo		\$ 309.540,00	\$ 0,00	\$ 309.540,00
Junio		\$ 309.540,00	\$ 0,00	\$ 309.540,00
Julio		\$ 309.540,00	\$ 0,00	\$ 309.540,00
Agosto		\$ 309.540,00	\$ 0,00	\$ 309.540,00
Septiembre		\$ 309.540,00	\$ 0,00	\$ 309.540,00
Totales		\$ 4.885.860,00	\$ 0,00	\$ 4.885.860,00

II.) Por vestuario de J. D. G. J.:

Meses	Año	Valor	Abonos	Vr. adeudado
Diciembre	2018	\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
Totales		\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00

II.) Por vestuario de V. G. J.:

Meses	Año	Valor	Abonos	Vr. adeudado
Diciembre	2018	\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
Totales		\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00

II.) Por vestuario de V. G. J.:

Meses	Año	Valor	Abonos	Vr. adeudado
Diciembre	2018	\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
Totales		\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00

C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Artículos 422,

430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 25 de octubre de 2019, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de junio de 2018, hasta el mes de septiembre de 2019, y por las cuotas de vestuario generadas en el mes de diciembre de 2018; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

En la forma estipulada por la Ley, se decretaron las medidas preventivas, consistentes en el embargo del 35% del salario, primas legales y extralegales devengados por el ejecutado como empleado de la empresa TICSA COLOMBIA; posteriormente al cambiar de empleador se ofició a ENOBRA S.A.S., para que tomara atenta nota de dicha medida.

El demandado fue notificado personalmente el 29 de enero de 2021, y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., propuso excepciones; sin embargo, el escrito fue suscrito en su propio nombre, solicitando amparo de pobreza. Frente a lo anterior, el despacho mediante auto del 11 de mayo de 2021, lo requirió para que ajustara la solicitud de amparo conforme a lo establecido en el artículo 152 del C. G. del P., concediéndole para ello, el término de tres (3) días, frente a lo cual no se pronunció al respecto.

Teniendo en cuenta las dificultades que se pudieran presentar con la implementación del proceso digital y en aras de garantizarle al ejecutado su derecho a la defensa, mediante auto del 27 de julio, el despacho advirtió que de las excepciones propuestas por éste no se correría el respectivo traslado hasta tanto se encontrara debidamente representado toda vez que carece del derecho de postulación, remitiéndolo al auto antes citado y ordenando remitirle sendas providencias a través de su correo electrónico con el fin de enterarlo de las mismas, las cuales fueron remitidas el 29 de julio, al correo electrónico denunciado por el ejecutado en su contestación, sin que a la fecha el demandado se haya pronunciado

frente al requerimiento del despacho.

Por lo anterior, entendiéndose que dentro de éste tipo de procesos ninguna de las partes puede obrar en causa propia, por cuanto carecen del derecho de postulación (Sentencia STC5261 – 2016, del 28 de abril de 2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez) a las excepciones propuestas no se les dará trámite al tener como no contestada la demanda.

Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una decisión de fondo sobre el particular, sentencia que ha de ser por escrito al no haber más pruebas que practicar y haberse agotado todas las etapas del proceso previo a sentencia de conformidad con establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., previo a las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (Artículo 422 C. G. del P.)

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia. (Artículo 5º, literal i, ib.)

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del

ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (Artículo 424 ib.)

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

“...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

“...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...”

IV. VALORACIÓN PROBATORIA.

En este asunto, se aportó como título ejecutivo base de recaudo, el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante la Defensoría de Familia, CAIF Comuna 13, del municipio de Medellín Ant, del día 21 de mayo de 2018, mediante la cual se acordó que el ejecutado pagaría a sus tres hijos una cuota mensual por alimentos de trescientos mil pesos M//L (\$300.000,00), así como los gastos de educación y salud no POS, serían asumidos por ambos padres en iguales proporciones y con respecto al vestuario, el padre aportaría la suma de ciento cincuenta mil pesos M//L (\$150.000,00) en los meses de diciembre, para cada una de sus hijas. Además se comprometió a realizar los trámites tendientes para que la cuota monetaria por subsidio familiar le llegara directamente a sus hijos.

Se allegó igualmente, copia de los folios de registro civil de nacimiento de los tres menores, que dan cuenta del parentesco de éstos con el

demandado.

Con la documentación aportada y las manifestaciones de la parte actora, se parte de la certeza en la existencia de la obligación alimentaria, sin embargo, frente a las excepciones propuestas el despacho se abstendrá de pronunciarse al tenerse como no contestada la demanda, por lo dicho en líneas precedentes, es decir, carecer del derecho de postulación, de lo cual, a través de la secretaria del Juzgado, se procuró enterar al ejecutado, en aras de facilitarle el ejercicio del derecho de contradicción, sin embargo, estos esfuerzos adicionales resultaron infructuosos. Por lo que, en aplicación del principio de tutela judicial efectiva que le asiste a la parte ejecutante, es menester darle continuidad a este proceso.

En consecuencia, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.). Se expedirá y pondrá en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

Los dineros que se encuentren a disposición del despacho, se entregarán una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de \$533.586,00.

V. DECISIÓN.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por las siguientes sumas de dinero:

I.) Por cuotas alimentarias:

Meses	Año	Valor	Abonos	Vr. adeudado
Junio	2018	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00
Julio		\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00
Agosto		\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00
Septiembre		\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00
Octubre		\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00
Noviembre		\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00
Diciembre		\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 300.000,00
Enero	2019	\$ 309.540,00	\$ 0,00	\$ 309.540,00
Febrero		\$ 309.540,00	\$ 0,00	\$ 309.540,00
Marzo		\$ 309.540,00	\$ 0,00	\$ 309.540,00
Abril		\$ 309.540,00	\$ 0,00	\$ 309.540,00
Mayo		\$ 309.540,00	\$ 0,00	\$ 309.540,00
Junio		\$ 309.540,00	\$ 0,00	\$ 309.540,00
Julio		\$ 309.540,00	\$ 0,00	\$ 309.540,00
Agosto		\$ 309.540,00	\$ 0,00	\$ 309.540,00
Septiembre		\$ 309.540,00	\$ 0,00	\$ 309.540,00
Totales			\$ 4.885.860,00	\$ 0,00

II.) Por vestuario de J. D. G. J.:

Meses	Año	Valor	Abonos	Vr. adeudado
Diciembre	2018	\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
Totales		\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00

II.) Por vestuario de V. G. J.:

Meses	Año	Valor	Abonos	Vr. adeudado
Diciembre	2018	\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
Totales		\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00

II.) Por vestuario de V. G. J.:

Meses	Año	Valor	Abonos	Vr. adeudado
Diciembre	2018	\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00
Totales		\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00

Adeudado por cuota alimentaria	\$ 4.885.860,00
Adeudado por vestuario	\$ 450.000,00
Total	\$ 5.335.860,00

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de junio de 2018, hasta el mes de septiembre de 2019, y por las cuotas de vestuario generadas en el mes de diciembre de 2018; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen. (Artículo 431 del C. G. del P.)

SEGUNDO. – REQUIÉRASE a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (Artículo 446 numeral 1° del C. G del P.). Se pone en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

TERCERO. – CONDENAR en costas al ejecutado, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de \$533.586,00.

CUARTO. – ENTREGAR los dineros que se encuentren a disposición del despacho, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

QUINTO. – NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a0d465267a86bf96497d36ea7472b382c937ea5ecf5bc24e8328bc70ce173

90

Documento generado en 13/10/2021 07:44:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>